



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-263/2018

ACTOR: RUBÉN OMAR FONSECA CALDERA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIA AUXILIAR: KAREN ANDREA
GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio TEEG-JPDC-30/2018, ya que el citado órgano jurisdiccional no incurrió en incongruencia y fue exhaustivo en el análisis de los agravios expresados por el actor en su demanda local.

GLOSARIO

Instituto Local: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral Local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo CGIEEG/045/2017. El dos de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del *Instituto Local* aprobó el acuerdo por el cual se ajustaron diversos plazos¹ y se modificó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Estado de Guanajuato.

¹ En cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017 de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete emitida por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad de atracción, para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal dos mil dieciocho.

1.2. Manifestación de intención. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, el actor presentó ante el *Instituto Local* escrito de manifestación de intención postularse como candidato independiente a Presidente Municipal de León.

1.3. Constancia de aspirante. El veintitrés siguiente, el *Instituto Local* expidió al actor la constancia de aspirante a candidato independiente a la alcaldía.

1.4. Obtención de apoyo ciudadano. Del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la etapa de recepción de apoyo o respaldo ciudadano.

1.5. Solicitud de registro. El seis de febrero de dos mil dieciocho², el actor solicitó ante el *Instituto Local* su registro como candidato independiente a Presidente Municipal de León.

1.6. Acuerdo CGIEEG/079/2018. El doce de marzo, el *Instituto Local*, determinó que el promovente no obtuvo el 3% –tres por ciento– de apoyo ciudadano requerido para solicitar su registro como candidato independiente.

2

1.7. Primer juicio ciudadano federal. Inconforme, el veintiocho de marzo, Rubén Omar Fonseca Caldera promovió ante esta Sala Regional el juicio SM-JDC-145/2018.

1.8. Reencauzamiento. El veintinueve siguiente, esta Sala determinó la improcedencia del juicio y reencauzó la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para su sustanciación y resolución.

1.9. Juicio ciudadano local. El diecisiete de abril, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio TEEG-JPDC-30/2018, en el cual confirmó el acuerdo CGIEEG/019/2018.

1.10. Segundo juicio ciudadano federal. En desacuerdo, el veintiuno de abril, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio en el cual se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que confirmó el acuerdo del *Instituto Local* que determinó que el actor no obtuvo el

² Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo que se precise otro año.



porcentaje de apoyo necesario para solicitar su registro como candidato independiente a Presidente Municipal de León, en esa entidad, la cual se ubica en la circunscripción plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene origen en el juicio promovido por el actor ante el Tribunal Electoral de Guanajuato, en el cual impugnó el acuerdo del Consejo General del *Instituto Local* que determinó que no obtuvo el 3% –tres por ciento– de apoyo ciudadano requerido para lograr su registro como candidato independiente a Presidente Municipal de León, dado que sólo recabó el 1.01% –uno punto uno por ciento–³.

El Tribunal local confirmó ese acuerdo, fundamentalmente, porque el porcentaje y su dispersión de secciones, establecido en el artículo 300, párrafo tercero, de la *Ley Electoral Local*, como requisito para contender en la vía independiente es constitucional y convencional, dado que fue validado por la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014, precisamente por ser proporcional, razonable y congruente con los fines constitucionales perseguidos para la regulación de las candidaturas independientes, permitiendo la participación en igualdad de derechos y oportunidades.

Además, la autoridad responsable dio como razón que el actor no justificó la imposibilidad que adujo tener para recabar los apoyos necesarios, relacionada con el plazo para ello, el financiamiento y la difusión de las candidaturas independientes por parte de la autoridad administrativa electoral.

Ante esta Sala Regional, Rubén Omar Fonseca Caldera hace valer una violación al principio de exhaustividad, porque el Tribunal de Guanajuato no dio respuesta frontal a motivo de inconformidad de desproporcionalidad e inequidad del requisito del 3% de apoyo ciudadano de la lista nominal y su

³ El aspirante requería 32,362 –treinta y dos mil trescientos sesenta y dos– apoyos ciudadanos, que representan el 3% –tres por ciento– de la lista nominal de ese municipio, de los cuales obtuvo 10,885 –diez mil ochocientos ochenta y cinco– apoyos válidos.

dispersión seccional, previsto en el artículo 300, párrafo tercero, de la *Ley Electoral Local*.

Agrega que la autoridad fue omisa en pronunciarse sobre la aplicación de una norma más favorable que establece un porcentaje menor, el 0.26% – punto veintiséis por ciento– para la creación de partidos políticos de acuerdo con el artículo 24 de *Ley Electoral Local*, o el 1% –uno por ciento– sin dispersión, conforme al Estándar de Buenas Prácticas de la Comisión de Venecia y lo sostenido por la *Suprema Corte* y la Sala Superior en diversos precedentes⁴.

Sostiene que el Tribunal tampoco analizó la razonabilidad del plazo de cuarenta y cinco días para recabar el 3% de los apoyos requeridos, y que incurrió en incongruencia al no someter a un test de proporcionalidad el requisito del 3%, sobre la base de que el citado artículo 300 es constitucional porque la *Suprema Corte* declaró su validez.

Aduce que el 3% es violatorio del principio de igualdad, ya que en otras ciudades –Zapopan, Tuxtla Gutiérrez y Guadalajara–, con similar número de votantes que León, se requiere un porcentaje menor al exigido para ese municipio; incluso, para ser candidato independiente a la Presidencia de la República se exige el 1%.

4

Por último, el actor manifiesta que el mencionado artículo 300 de la *Ley Electoral Local* es **inconstitucional** porque no cumple el test de proporcionalidad, ya que la exigencia del 3% de apoyos ciudadanos y su dispersión seccional resulta *excesivamente gravosa y desproporcional*, hace nugatorio el derecho a participar en la elección, en contravención del artículo 35, fracción II y III de la Constitución Federal y el diverso 23, fracción III, de la Constitución local.

Los agravios se analizarán de manera conjunta, dado que parten de la base consistente en que indebidamente no se analizó la constitucionalidad del artículo 300, párrafo tercero, de la *Ley Electoral Local* y, por tal motivo, no se observaron los principios de congruencia y exhaustividad.

Previo al estudio de fondo, es de precisarse que el pasado veinte de abril esta Sala desechó de plano la demanda del juicio SM-JDC-217/2018, en el

⁴ Lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, y en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-1004/2015, SUP-REC-82/2018, SUP-JDC-1163/2017.



cual se planteaba la inconstitucionalidad del artículo 300, párrafo tercero, de la *Ley Electoral Local*, como ocurre en este caso.

En este juicio, el actor obtuvo el 1.01 del 3% de apoyo ciudadano necesario para obtener su registro como candidato independiente, de ahí que al haber alcanzado el umbral del 1% que él estima debe serle aplicado, esta Sala considera que sus agravios ameritan un estudio de fondo.

3.2. El Tribunal responsable fue exhaustivo y no incurrió en incongruencia, ya que analizó correctamente todos los agravios hechos valer por el actor

No asiste razón al actor.

Contrario a lo que sostiene el promovente, el Tribunal local analizó los motivos de inconformidad que en aquella instancia expresó, y fue congruente, dado que como correctamente indicó en la sentencia, la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014, declaró la validez del artículo 300 de la *Ley Electoral Local*.

En ese expediente, se determinó que el porcentaje del 3% y su dispersión seccional en el municipio del 1.5% previsto en el párrafo tercero de dicho precepto, es proporcional, razonable y congruente con los fines constitucionales perseguidos para la regulación de las candidaturas independientes, permitiendo la participación en igualdad de derechos y oportunidades.

De ahí que fue correcto que, tomando en consideración lo decidido por el Alto Tribunal del país, no se verificara la regularidad constitucional del citado artículo 300, para determinar si los porcentajes de apoyo y dispersión son proporcionales o no, como pretende el actor.

Esto es así, ya que la validez de ese precepto fue aprobada con el voto mayoritario de ocho Ministros, por lo que resulta un criterio obligatorio para ese y este órgano jurisdiccional⁵.

⁵ Conforme a la jurisprudencia P./J. 94/2011 del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 12.

Por otra parte, tampoco asiste razón al actor cuando afirma que el Tribunal local, sobre la base de lo decidido por la *Suprema Corte*, fue omiso en atender los restantes agravios que ven a la aplicación de una norma más favorable que establezca un porcentaje menor al 3%, y al plazo insuficiente para recabarlos.

En la instancia local, el actor solicitó que, con base en una interpretación *pro persona*, el porcentaje de apoyo ciudadano que debía requerírsele era el 0.26% –punto veintiséis por ciento– exigido para la creación de partidos políticos de acuerdo con el artículo 24 de *Ley Electoral Local*, o el 1% –uno por ciento– sin dispersión, conforme al Estándar de Buenas Prácticas de la Comisión de Venecia y lo sostenido por la *Suprema Corte* y la Sala Superior en diversos precedentes.

Sobre este planteamiento, el Tribunal consideró que el inconforme partía de una premisa inexacta al referir que existe un trato inequitativo entre las candidaturas independientes y los partidos políticos, por exigírseles porcentajes distintos o diferenciados, pues no puede estimarse que ambas instituciones jurídicas sean iguales, ya que tienen naturaleza y fines distintos, como lo había sostenido la *Suprema Corte* en las diversas acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, y 32/2014 y sus acumuladas.

6

La autoridad responsable añadió que, constitucionalmente, los partidos tienen por fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, posibilitar su acceso al ejercicio del poder público; en tanto que, las candidaturas independientes, deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos legalmente establecidos, sin que adquieran la permanencia que un partido político sí tiene.

Por este motivo, sostuvo en la sentencia que, al estar condiciones o situaciones distintas, no se da un trato desigual, pues no se colocan en situaciones equivalentes. Además, la autoridad precisó que los porcentajes de apoyo y dispersión seccional de 3% y 1.5% respectivamente, establecidos en el artículo 300, párrafo tercero, de la *Ley Electoral Local* validado por la *Suprema Corte*, tiene por fin acreditar que quienes participen en la vía independiente en los procesos electorales cuentan con el apoyo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender frente a las candidaturas de partidos.

De ahí que, como se señaló en la sentencia impugnada, en palabras de la *Suprema Corte*, esos porcentajes son requisitos necesarios, racionales y



proporcionales que persiguen un fin legítimo, y son acorde al artículo 35, fracción II, de la Constitución General.

Respecto al porcentaje del 1% –uno por ciento– de apoyos ciudadanos sin dispersión de secciones, establecido en el Código de Buenas Prácticas de la Convención de Venecia y que el actor sugiere debe serle aplicado, el Tribunal local indicó que no es un ordenamiento vinculatorio sino orientador, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS⁶.

Así, en cuanto a la solicitud de un porcentaje menor al 3%, el Tribunal local concluyó que éste no es contrario a los principios de equidad y proporcionalidad, pues es acorde a la Constitución Federal y a los tratados internacionales.

Respecto a la falta de análisis de la razonabilidad del plazo de cuarenta y cinco días para recabar el referido porcentaje de 3% de apoyos requeridos, en la sentencia se indicó que el actor partía de la premisa incorrecta al sostener que él, en lo individual, debía recabar 32,362 –treinta y dos mil trescientos sesenta y dos– apoyos, pues la planilla para integrar el Ayuntamiento de León se integró por veintinueve personas, lo que implicaba que cada persona podía recabar veinticinco firmas diarias, no cuarenta y cuatro por hora.

Sobre la falta de financiamiento público al aspirante, el Tribunal local consideró inatendible el agravio, porque el actor podía recibir financiamiento privado durante la obtención de apoyo ciudadano, de conformidad con los artículos 303 y 307, fracción III, de la *Ley Electoral Local*.

Finalmente, respecto de la falta de difusión de las candidaturas independientes, el agravio se calificó infundado porque el actor no demostró que las acciones realizadas por las autoridades electorales fueran insuficientes.

Para esta Sala, la decisión del Tribunal responsable está debidamente fundada y motivada y, en la medida de la impugnación, la autoridad fue exhaustiva en atender los agravios hechos valer, en tanto que éstos tenían como punto central, la inconstitucionalidad del artículo 300 de la *Ley Electoral Local*, cuya validez fue declarada por la *Suprema Corte* al resolver la acción

⁶ Jurisprudencia 21/2015, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 33 y 34.

de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014.

Bajo esta óptica, no es posible que esta Sala realice de nueva cuenta el examen de los agravios que ven a ese aspecto, expresados en aquella instancia y reiterados en ocasión de este juicio, toda vez que el fundamento legal del acuerdo del *Instituto Local*, origen de la cadena impugnativa fue, precisamente, ese precepto, cuya inconstitucionalidad fue descartada.

En consecuencia, al estimarse por las razones expresadas, que la sentencia impugnada es congruente y cumplió el principio de exhaustividad, procede **confirmarla**.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

8 NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

)